



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 14 de julio de 2026

COMUNICACION N°2026/145

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - ACUERDOS MARCO DE COMPENSACIÓN BILATERAL RECONOCIDOS A EFECTOS DEL CÁLCULO DEL EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS (ARTÍCULO 161 RNRCSF)

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 13 de julio 2026 la resolución SSF N° 2026-450.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2025-50-1-01302



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: El criterio dispuesto para el cálculo del equivalente de crédito de instrumentos financieros derivados lineales y opciones de compra adquiridas bajo acuerdos marco de compensación bilateral, establecido en el numeral 2. del artículo 161 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

RESULTANDO: Que el referido numeral 2. establece que cuando un conjunto de contratos con una misma contraparte haya sido celebrado bajo un acuerdo marco de compensación bilateral reconocido por la Superintendencia de Servicios Financieros, podrá considerarse el efecto mitigador en el riesgo de contraparte a efectos del cálculo del citado equivalente de crédito.

CONSIDERANDO:

- I) Que resulta necesario emitir una Comunicación reglamentaria en la que se establezcan los acuerdos marco de compensación bilateral reconocidos a efectos de aplicar el criterio dispuesto.
- II) Que resulta relevante incorporar en la referida Comunicación que las instituciones deberán verificar la capacidad de compensación de operaciones por parte de sus contrapartes, para lo cual deberán contar con informes legales actualizados que confirmen que la compensación es reconocida en todas las jurisdicciones relevantes (de la contraparte, de las transacciones y de los contratos), incluso en caso de incumplimiento o quiebra de la contraparte.

ATENTO: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 694 de la Ley Nro. 20.446 del 16 de diciembre de 2025 y a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros en los expedientes N° 2024-50-1-01985 y 2025-50-1-01302.

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS**RESUELVE:**

Poner en conocimiento de las instituciones de intermediación financiera que, a efectos de la aplicación del numeral 2. del artículo 161 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

1. Los acuerdos marco de compensación bilateral reconocidos a efectos del cálculo del equivalente de crédito de instrumentos financieros derivados lineales y opciones de compra adquiridas son los que se detallan a continuación:

ACUERDOS MARCO:	APROBADO POR:
2002 ISDA Master Agreement	Internacional Swaps and Derivatives Association, Inc. (ISDA)

2. Las instituciones deberán disponer de informes legales actualizados que confirmen que la compensación es reconocida en todas las jurisdicciones relevantes (de la contraparte, de las transacciones y de los contratos), incluso en caso de incumplimiento o quiebra de la contraparte.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros